

Doctora:

MARIA ELENA ARIAS LEAL

Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 2011-00036

Obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado acudo en forma respetuosa ante su despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 6 de abril de 2022 con fundamento en los siguientes argumentos.

1. Fundamento fáctico del recurso.

1.1 Mediante memorial calendado 26 de noviembre de 2021 formulamos ante este despacho al tenor de lo expresamente consagrado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso observaciones al avalúo presentado por el acreedor remanente y presentamos un dictamen pericial.

1.2 El memorial calendado 26 de noviembre de 2021 fue remitido simultáneamente al correo del apoderado judicial del acreedor remanente j.quintero1012@gmail.com

1.3 El término con que contaba el acreedor remanente para hacer los respectivos pronunciamientos finalizaba el día **3 de diciembre de 2021** por cuanto del escrito a través del cual el suscrito presentó el dictamen pericial y formuló las respectivas objeciones de fecha **26 de noviembre de 2021** se corrió traslado enviándose en forma simultánea al correo electrónico de dicho apoderado (j.quintero1012@gmail.com) en virtud de lo dispuesto expresamente en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 contando con el término de dos días adicionales a los tres días consagrados por el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

1.4 El auto de fecha 15 de diciembre de 2021 acertadamente corrió traslado exclusivamente a la parte demandante de las objeciones y el dictamen pericial presentado por nuestra parte en tanto al acreedor remanente ya se le había corrido traslado en los términos consagrados de forma expresa por el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2. Fundamento jurídico que se considera vulnerado con el auto impugnado.

Artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso:

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 el cual dispone con toda claridad:

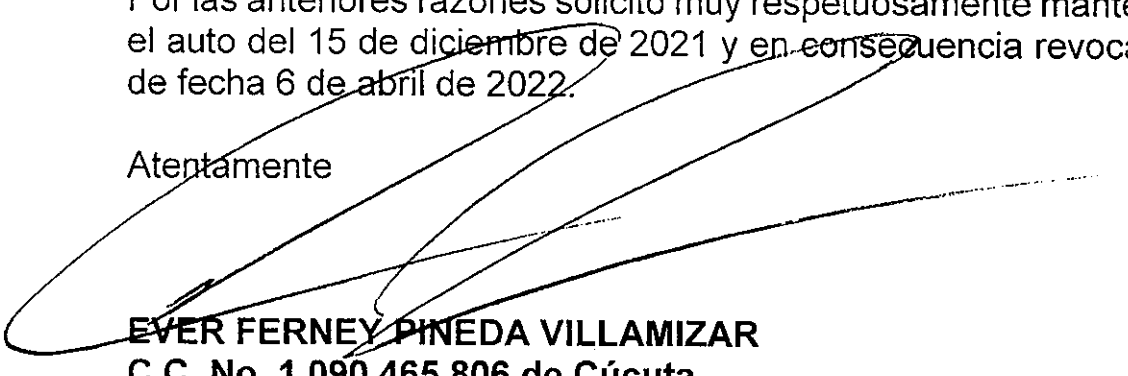
Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. Conclusión

De acuerdo lo expuesto es claro que de conformidad con la normatividad citada no se le puede conceder un nuevo término al acreedor remanente para pronunciarse sobre el dictamen pericial pues ello no solo contraría la legislación sino el debido proceso de mi mandante en tanto equivale a revivir el ya fenecido para el acreedor remanente concediéndole una doble oportunidad procesal.

Por las anteriores razones solicito muy respetuosamente mantener incólume el auto del 15 de diciembre de 2021 y en consecuencia revocar el proveído de fecha 6 de abril de 2022.

Atentamente



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P. No. 266.664 del C.S.J.

EP